

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 5.005

Administración Principal de Correos de Zaragoza

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el servicio de transporte diario de la correspondencia en automóvil desde la oficina del ramo de Caspe a la estación férrea de dicha localidad, y viceversa, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y en la mencionada estafeta de Caspe, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel de 6.ª clase (4'50 pesetas) que se presenten en dicha oficina de Caspe y en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos, con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las diecisiete horas del día 15 de noviembre próximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 20 del mismo mes.

Zaragoza, 14 de octubre de 1941.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria de la corres-

pondencia entre la oficina del ramo en Caspe y la estación férrea de dicha localidad, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 600 pesetas.

(Fecha y firma).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario
4.995.—Alforque. (1942)

Cuentas municipales
4.994.—Puebla de Albornón. (1940)

Matrícula industrial
4.943.—El Frago. (1942)
4.945.—Luna. (1942)
4.946.—Gelsa. (1942)
4.948.—Villadoz. (1942)
4.949.—Puendeluna. (1942)
4.952.—Aniñón
4.953.—Alagón. (1942)
4.954.—Undués de Lerda
4.955.—Mezalocha. (1942)

- 4.958.—Los Fayos. (1942)
 4.959.—Ejea de los Caballeros. (1942)
 4.960.—Malpica de Arba. (1942)
 4.962.—Villanueva de Jiloca. (1942)
 4.965.—Villanueva de Gállego. (1942)
 4.968.—Valpalmas. (1942)
 4.970.—Jaulín
 4.972.—Retascón. (1942)
 4.980.—Santed. (1942)
 4.981.—Bijuesca. (1942)
 4.983.—Manchones. (1942)
 4.984.—Las Cuerlas. (1942)
 4.985.—Campillo de Aragón. (1942)
 4.986.—Calmarza. (1942)
 4.992.—Tobed. (1942)
 4.993.—Paracuellos de Jiloca. (1942)
 4.995.—Aforque. (1942)
 4.996.—Acered. (1942)
 4.997.—Orés. (1942)
 4.998.—Paniza. (1942)
 4.999.—Terrer. (1942)
 5.000.—Novillas. (1942)
 5.001.—Ateca. (1942)
 5.003.—Boquiñeni. (1942)

Ordennanzas de exacciones.

- 4.998.—Paniza. (1942)

Ordenanza para formar el repartimiento general.

- 4.997.—Orés

Padrón de edificios y solares

- 4.954.—Undués de Lerda
 4.972.—Retascón. (1942)
 4.984.—Las Cuerlas. (1942)
 5.000.—Novillas. (1942)

Padrón de habitantes

- 4.952.—Aniñón.
 4.958.—Los Fayos
 4.967.—Embid de la Ribera.
 4.971.—Fuendejalón.
 4.984.—Las Cuerlas.

Padrón de rústica

- 4.913.—La Puebla de Alfindén. (1942)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.881.—María de Huerva
 4.946.—Gelsa. (1942)
 4.950.—Pinseque. (1942)
 4.951.—Almonacid de la Sierra. (1942)
 4.956.—Monreal de Ariza. (1942)
 4.962.—Villanueva de Gállego. (1942)
 4.970.—Jaulín
 4.989.—Terrer. (1942)

Presupuesto municipal ordinario

- 4.980.—Santed. (1942)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 4.948.—Villadoz. (1942)
 4.954.—Undués de Lerda
 4.957.—Monreal de Ariza. (1942)
 4.960.—Malpica de Arba. (1942)
 4.966.—Alborge. (1942)
 4.971.—Urrea de Jalón. (1942)
 4.983.—Manchones. (1942)
 4.986.—Calmarza. (1942)
 4.993.—Paracuellos de Jiloca. (1942)
 4.994.—Puebla de Albortón. (1942)
 4.996.—Acered. (1942)
 4.997.—Orés. (1942)
 4.998.—Paniza. (1942)
 5.002.—Moros. (1942)

Repartimiento de rústica y pecuaria

- 4.954.—Undués de Lerda
 4.960.—Malpica de Arba. (1942)

IBDES

Núm. 4.975

Para su provisión con carácter interino se anuncia la vacante de Inspector municipal veterinario, para cuya provisión concurren las circunstancias que a continuación se expresan:

Municipios que integran el partido: Ibdes, Campillo de Aragón y Jaraba (estos dos últimos agregados).

Capitalidad del partido: Ibdes, provincia de Zaragoza, partido de Ateca.

Causa de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 3.146 habitantes.

Dotación anual por servicios veterinarios: 2.500 pesetas, y por reconocimiento domiciliario de reses porcinas, 1.220.

Censo ganadero: 10.312 cabezas.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ibdes, 7 de octubre de 1941.—El Alcalde, Germán Ruiz.

MORATA DE JALON

Núm. 4.987

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, y cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, se anuncia subasta pública para la contratación de las obras de construcción de la nueva Casa Consistorial de esta villa, con sujeción al proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel Angel Navarro, cuyos planos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallan expuestos en esta Secretaría todos los días laborables, hasta el anterior a la celebración de la subasta, de nueve a doce, bajo el tipo de 117.999'05 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial, a las once de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los veinte de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo el plazo de presentación de pliegos desde el citado día siguiente hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta, los días hábiles de oficina y horas de nueve a doce.

Las proposiciones se presentarán, suscritas por el propio licitador o persona que le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los Letrados en ejercicio en este partido judicial, extendidas en papel de la clase 6.ª, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta en concepto de fianza provisional.

Morata de Jalón, 13 de octubre de 1941.—El Alcalde ejerciente, Florentín Oriol.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de construcción de la nueva Casa Consistorial de Morata de Jalón, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada

oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

PUENDELUNA

Núm. 4.969

Aprobados definitivamente por la Junta general los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Regos de esta Comunidad, dando cumplimiento a lo que dispone la 6.^a de las Instrucciones, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Aguas, Real Orden de 25 de junio 1884 y disposiciones posteriores concordantes, en la Secretaría del Ayuntamiento quedan expuestos dichos proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, por espacio de treinta días, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, cosa que podrá hacerse todos los días hábiles, de diez a trece y de catorce a diecisiete.

Durante el mencionado plazo podrán ser presentadas las reclamaciones contra los mismos que se estimen convenientes.

Puendeluna, 10 de octubre de 1941.—El Alcalde, Francisco Navasa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 238)

arrendatario de los locales de la planta baja núm. 8 de la calle de Espoz y Mina, de Zaragoza, y ello por continuar así sin interrupción desde que los dió en alquiler su padre, D. Alejandro Palomar; que D.^a Remedios Cerdán, era, según se ha demostrado, arrendataria del monte "Castillo de Rosell" cuando falleció la usufructaria D.^a Antonia Palomar el 24 de septiembre de 1939, o sea diez días después de la fecha en que aquélla pagó a dicha señora la renta del año 1939, sin que variase su situación de tal arrendataria ni estos hechos influyeran en las relaciones que como aparceros mantenían los cultivadores cerca de la arrendataria Sra. Cerdán, existiendo entonces, o sea en septiembre de 1939, labores preparatorias hechas en febrero o marzo de dicho año por aquellos aparceros y sin que nada se modificara; D.^a Remedios facilitó, como todos los años, a los aparceros don Pedro Antonio Oliván, D. Manuel Gabet y D. Pedro Madridigo Braulio Torralba, únicos que tenían barbecho, la mitad de la simiente y abonos que en esa sementera habían de invertir o invirtieron seguidamente, sin que directa ni indirectamente formulara oposición ni salvedad alguna a nada de ello ninguno de los herederos de los cónyuges Sres. Palomar, cuyas sucesiones testadas se hallaban abiertas desde el 24 de septiembre de 1939, y terminada la siembra llegó después la época de labrar las parcelas que estaban de rastrojo desde el verano de 1939 y los aparceros, de acuerdo también con D.^a Remedios, única arrendataria, laborearon esas parcelas, haciendo las huebras o barbechos que habían de ser sembrados en 1940-41, todo ello por cuenta única y exclusiva de D.^a Remedios, que continuó siendo la arrendataria de "Castillo de Rosell", y no la administradora del caudal hereditario ni menos la encargada de realizar todo aquello en nombre de los herederos de los cónyuges Palomar; que pretenden los terceristas argumentar que D.^a Remedios Cerdán había cesado en el arriendo de "Castillo de Rosell", al fallecer D.^a Antonia Palomar, tratando de deducir tales consecuencias de las operaciones particionales llevadas a cabo en las testamentarias de los causantes, en las cuales dicha señora intervino única y exclusivamente como representante legal de su hija menor y nunca en interés propio, presentando a este respecto los dividandantes tres actas (los números 7, 8 y 9 de documentos de su demanda), de las cuales rechaza totalmente

el acta número 9, cuya existencia, contenido y alcance desconoce en absoluto D.^a Remedios, quien para nada intervino ni tuvo noticia nunca de ella; y parcialmente el acta número 7, ya que después de cerrada y firmada, los terceristas han añadido por su propia y exclusiva iniciativa sin noticia ni consentimiento de D.^a Remedios, unas valoraciones cuya finalidad se adivina ahora que han planteado la tercería, tratando de presentar ante el Juzgado un título que en todo caso es falso e intensificar en todos los sentidos las valoraciones así adicionadas que nadie suscribe y cuya estampación en esa acta envuelve una grave responsabilidad; que esa inocente adición es por lo menos de fecha posterior a junio de 1940 y que careciendo de fecha habrá de aceptar que sólo podrán computarse desde la presentación de la tercería interesando recalcar que esas actas tienen las fechas respectivas siguientes: la número 7, de 13 de diciembre de 1939; la número 8, de 23 de noviembre de 1939, y la número 9, de 28 de diciembre de 1939, remitiéndose a esos mismos documentos de la demanda que no acepta, sino con las salvedades antes expresadas; que analizando tales documentos acepta D.^a Remedios del acta número 8 de 23 de noviembre de 1939 su autenticidad formal, aunque tenga que consignar que la tasación de bienes allí contenida no se ajusta a la realidad, interviniendo no por su propio derecho, sino que única y exclusivamente como madre y legal representante de su hija menor Piedad Palomar, que era una de las herederas interesadas; que esa acta comprende cuatro apartados: en el primero se consigna la tasación de los bienes de la herencia; en el segundo se formaron cuatro lotes aproximadamente equivalentes, comprendiendo, el primero, la mitad de la Granja de San Juan y la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina; el segundo, la otra mitad de dicha Granja, y los tercero y 4.^o la mitad cada uno de la finca "Castillo de Rosell", y sometidos los cuatro lotes a elección de D.^a Remedios, en representación de su hija menor Piedad Palomar, elige el núm. 1; D.^a Dolores Bruned, en representación de sus hijas menores, elige el lote núm. 2, y los lotes 3 y 4, los eligen, respectivamente, los herederos (hoy terceristas) D.^a Antonia y D. Manuel Palomar, quedando con tal elección adjudicados esos lotes, siendo entonces y no antes, o sea cuando ya se ha sabido en poder de qué herederos va a quedar la Granja de San Juan, cuando los herederos D. Manuel y D.^a Antonia suscitan la cuestión de que en la Granja de San Juan existían enseres, cosechas, ganados, aperos de labranza, útiles, etc., que era preciso valorar para que los hijos de D.^a Dolores y D.^a Remedios no resultaran beneficiados con dichos bienes en perjuicio de los terceristas, consignándose a tal fin otras aclaraciones: la de que por no estar ultimada la tasación de aquellas cosechas, etc. de la Granja de San Juan, todos los expresados bienes se adjudicaran a los herederos a quienes correspondió aquélla, compensando a los otros partícipes en los valores que resulten de la tasación con la parte de los bienes que les correspondan en la herencia para que queden equilibradas, todos los lotes, quedando, como se ve, cuidadosamente aclarado todo aquello en el acta de 23 de noviembre de 1939, que se refería a las compensaciones que los hijos de D. Fernando y D. Pascual tenían que pagar a sus tios (hoy terceristas), no habiéndose aludido para nada a lo que de la herencia ni de otro origen hubiera quedado en el monte de "Castillo de Rosell", que se adjudicaba a los terceristas, y no se dijo nada de esto por la sencilla razón de que como el monte "Castillo de Rosell" estaba llevado en arrendamiento (en metálico) por terceras personas, o sea por D.^a Dolores y D.^a Remedios, los causantes no tenían en "Castillo de Rosell" ni en su explotación intervención ninguna ni habían invertido allí enseres, aperos de labranza, ganados, útiles, etc., ni nada parecido, ni cosechas de grano ni en la tierra, porque las que estaban sembradas lo habían sido por cuenta de D.^a Remedios y de sus aparceros, y por ello el acta número 8, lejos de servir a los terceristas de título de dominio de los bienes a que se refiere la demanda, solamente se vuelve contra ellos para alejar cualquier supuesto de derecho sobre ese particular; que el documento número 7 de la demanda (acta de 13 de diciembre de 1939), merece también un especial examen, interviniendo en ella también doña Remedios en igual forma y con el mismo carácter, según la misma acta refleja, siendo aquélla propiamente dicha auténtica, refi-

riéndose al acta exclusivamente y a todo lo que se comprende desde la palabra "acta" a las firmas inclusive de las personas que la suscriben, siendo el resto del documento una adición extraña por completo al documento, totalmente falsa, sin que los propios terceristas se hayan atrevido a suscribirla; que el acta, en su parte auténtica, coincide con la copia literal que en el acto de extenderla se entregó a D.^a Remedios, y que acompaña con el número 23 de documentos, no tuvo más motivación y finalidad que las de cumplir la aclaración A) del acta anterior del 23 de noviembre de 1939, o sea la valoración de aquellas cosechas, aperos de labor, ganados, útiles, etc., que los causantes habian dejado incorporados a la explotación de la Granja de San Juan, y que al quedar adjudicados a los herederos hijos de D. Fernando y D. Pascual, debían compensar a los otros herederos, o sea a los terceristas, que la valoración de esos efectos (extremo 1.º del acta) es algo que pudieron hacer los terceristas por sí, y ante sí, y que D.^a Dolores y D.^a Remedios, como representantes de sus hijos menores, aceptaron como bueno, llevadas de su debilidad e ignorancia frente a quienes ellas veían obrar de buena fe e imparcialidad, mucho más tratándose de determinar y precisar obligaciones de unos menores de edad sobrinos de los terceristas, debiendo advertirse que los terceristas valoraron todo ello con detalle y amplitud para lograr que cuanto mayor fuera la cifra de esas valoraciones mayor sería la cantidad que los hijos de D. Fernando y D. Pascual tendrían que abonarles, llegando a cifras verdaderamente respetables, como la arrojada de más de 165.008 pesetas; en el extremo segundo se da un nuevo corte a dichos hijos de D. Fernando y D. Pascual, acordándose que las cosechas de maíz y remolacha de la Granja adjudicada a aquéllos se vendieran y su producto se repartiera entre los herederos todos, y finalmente en el extremo tercero se dispuso que los herederos a quienes se adjudica la finca "Castillo de Rosell" deberán abonar a los otros herederos lo que les corresponda por lo que tengan puesto en dicha finca, siendo este extremo para los terceristas el supuesto extremo dominical sobre los frutos que el señor Ena, en su ejecutivo embargo a D.^a Remedios Cerdán, siendo el significado y alcance de ese párrafo para los terceristas la liquidación y conclusión automática del contrato de arrendamiento que D.^a Remedios tenía sobre "Castillo de Rosell", siendo tal interpretación enteramente inadmisibile, puesto que en primer lugar, en esa acta de 13 de diciembre, como en la de 23 de noviembre de 1939, no intervinieron D.^a Dolores ni D.^a Remedios por su propio derecho y si única y exclusivamente en representación de sus respectivos hijos, herederos, y por consiguiente en esas actas levantadas para partir, dividir y adjudicar los bienes de la herencia, no existía motivo alguno para tratar y resolver cuestiones ajenas de terceras personas, no tratándose por ello ni acordándose nada sobre la existencia ni sobre la terminación del arriendo de "Castillo de Rosell", a cuyos arrendamientos, como asimismo al que ostentaba D. Manuel Palomar, tercerista, sobre la planta baja de la casa número 8 de la calle de Espoz y Mina, casa que formaba parte del haber hereditario, no se aludía para nada, siendo ese extremo tercero una consecuencia lógica del primero, o sea de la aclaración a) del acta (documento número 8, y si los hijos de D. Fernando y don Pascual tenían que abonar a los herederos terceristas lo que había en la Granja de San Juan era lógico que los terceristas, al adjudicárseles "Castillo de Rosell", abonaran a aquellos sobrinos herederos lo que hubieran puesto en "Castillo de Rosell"; pero como se trataba ya de obligaciones de los terceristas diéronse perfecta cuenta de que ese convenio del extremo tercero era completamente estéril porque los sobrinos nada habían puesto en "Castillo de Rosell", ni en esta finca había nada que formase parte de la herencia, y de ahí que nadie concretara en qué consistía eso que hubieran puesto en "Castillo de Rosell", ni siquiera en la forma genérica en que se expresó en el acta número 8 y que luego detalló el acta número 7. Es decir, que ese acto no afectaba ni podía afectar a los derechos propios y privativos de D.^a Remedios como arrendataria de "Castillo de Rosell", y si únicamente a su hija, así es que si ésta hubiera puesto alguna cosa en "Castillo de Rosell", y es tan evidente y clara esta interpretación que

son los propios terceristas los que con aquella falsa adición a espaldas y sin consentimiento de D.^a Remedios ni de su hija vienen a confirmarlo; que después de la firma de esa acta no volvió a tratarse de la ejecución del extremo tercero, porque a todos constaba de ciencia propia que los herederos hijos de D.^a Dolores y D.^a Remedios nunca habían intervenido ni nada habían invertido en "Castillo de Rosell", que como arrendatarias explotaban aquéllas, y si D.^a Remedios hubiera sido administradora o mera encargada de la explotación de "Castillo de Rosell", y la hubiera llevado a cabo por cuenta y orden de los herederos, ni se le hubiera exigido el canon anual y el período de la renta fija estipulada ni tenía por qué reintegrarse de

(Continuará)

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.504

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de principal, intereses y costas de autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. José Velasco, en nombre y representación de D. Amado Secorún Laína, contra D. Angel J. Sánchez Catalán, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y plazo de ocho días, los bienes siguientes:

- 1.º Una máquina de escribir marca «Woodstook», de carro grande, número A. J. 299.905, en buen estado de conservación. Tasada en 1.500 pesetas.
- 2.º Una mesita de madera para dicha máquina, con un cajón. Tasada en 80 pesetas.
- 3.º Dos mesas de despacho, de madera, color roble oscuro, con cuatro cajones a cada lado y uno en el centro. Tasadas en 600 pesetas.
- 4.º Dos butacas poltronas para el despacho, tapizadas, con flores en relieve. Tasadas en 1.000 pesetas.
- 5.º Un fichero de madera con persiana enrollable, de metro y medio aproximadamente de alto. Tasado en 100 pesetas.
- 6.º Un comedor compuesto de mesa, trinchante con un cuerpo y dos cajones, aparador (también con dos cajones) y cuerpo con dos cajones, seis sillas con el asiento tapizado, todo ello con madera contrachapeada color nogal oscuro retocado. Tasado en 1.900 pesetas.

Una lámpara de comedor, con cuatro brazos y una luz en el centro. Tasada en 250 pesetas.

Total, 5.430 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana; haciéndose constar que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que en igualdad de condiciones serán preferidos aquellos postores que lo sean por la totalidad de los bienes que se subastan, y que éstos se hallan en poder del depositario D. Mario Biel Josa, que vive en la calle de la Golondrina, núm. 14, donde podrán ser examinados por los que lo deseen.

Dado en Zaragoza a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.